

**OFICIO N° 18 - 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 60-2019**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 12.100-07.**

**Santiago, catorce de enero de 2020**

Por Oficio N° 143 del Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley signado con el número 20.285, sobre acceso a la información pública (Boletín N° 12.100-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 14 de enero en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva G., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Repetto y suplente señor Gómez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL ABOGADO SECRETARIO  
DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE  
VALPARAÍSO**

“Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.



**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El abogado secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, señor Patricio Velásquez Weisse, por oficio N° 143, de 30 de diciembre de 2019, puso en conocimiento de esta Corte determinadas modificaciones que altera el contenido del proyecto de ley signado con el número 20.285, sobre acceso a la información pública (Boletín N° 12.100-07), para que se emita opinión de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa legal ingresó a tramitación mediante mensaje el 12 de septiembre de 2018, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, siendo aprobada por la referida comisión el 17 de diciembre de 2019 y despachado el informe a la sala, en la que se dio cuenta el 8 de enero de 2020, oportunidad en que, además, se comunicó el oficio del Ejecutivo que hizo presente la suma urgencia en su tramitación.

**Segundo:** La iniciativa que se analiza tiene por objeto modificar la institucionalidad en materia de transparencia activa y pasiva, actualizando y profundizando la regulación de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la iniciativa fue objeto de informe previo, que se evacuó mediante oficio N°134-2018, de 16 de octubre de 2018.

La propuesta legislativa original, según sus términos, busca corregir errores y perfeccionar el sistema de acceso a la información pública, sobre la base de la experiencia que el sistema acumula y las distintas propuestas de reforma efectuadas durante los años de la vigencia de la ley. Para ello, proponía cinco ejes principales de reforma y que consistían en: (1) elevar los estándares de transparencia con que funcionaban los distintos órganos públicos sometidos al imperio de la Ley N° 20.285, incluyendo nuevas obligaciones de transparencia activa y pasiva; (2) aumentar el rango de los sujetos obligados por la misma; (3) reformar la institucionalidad en materia de transparencia, creando nuevos organismos y entregando nuevas responsabilidades sobre la materia al Ministerio Secretaría General de la Presidencia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; (4) modificar los mecanismos y procedimientos actualmente vigentes en relación al derecho a acceso a la información pública y; (5) establecer determinadas sanciones en contra de aquellos órganos o jefes de órganos que denieguen o incumplan las obligaciones de transparencia que establece la constitución y las leyes.



**Tercero:** En el informe del proyecto original se efectuaron comentarios en relación a los siguientes aspectos:

-Falta de claridad en relación al régimen aplicable sobre determinadas materias a los nuevos sujetos obligados, especialmente, en atención a la clasificación cuadripartita que proponía la iniciativa y las posibles lagunas generadas en relación a aquellos organismos públicos que no formaban parte de la “Administración del Estado”.

-El aumento a más del doble de los plazos de las autoridades para dar la información a los terceros requirentes.

-La introducción de una nueva causal de rechazo al requerimiento de transparencia en el caso de que “fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, incluyera acusaciones de cualquier tipo o juicios de valor respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado”, en razón de su vaguedad descriptiva y su potencial para dar lugar a abusos.

-Lo referido al modelo de atribución de responsabilidad por el incumplimiento de entregar la información de modo oportuno, especialmente, en relación al Presidente de la Corte Suprema en casos de ser imputables exclusivamente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

-La forma en que se construía el régimen orgánico de transparencia, que generaba una dirección de transparencia en cada uno de los nuevos organismos obligados, por el potencial de generar una enorme e inadecuada disparidad de criterios.

-Lo concernido a ciertos aspectos del procedimiento de reclamo y, en especial, la inexistencia de un medio recursivo que permitiera impugnar las decisiones de las Cortes de Apelaciones.

**Cuarto: A.- Modificaciones relevantes del proyecto en relación a la propuesta anteriormente informada.**

El texto introduce cambios a la fisonomía del proyecto, varios se condicen con las observaciones que se plantearon y, en concreto, son las siguientes:

-Modifica radicalmente el modelo orgánico previamente propuesto, eliminando la creación de nuevas Direcciones de Transparencia en el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

-En su lugar, se propone un sistema en que el Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”) ejerce facultades en materia de transparencia activa y pasiva sobre los denominados órganos de la Administración del Estado. Además, se mantiene la posibilidad de recurrir a las Cortes de Apelaciones en contra de sus



resoluciones. Mientras que en el caso del Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República, el Banco Central y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la supervisión de determinados deberes de transparencia activa se entrega al CPLT, y la pasiva a las Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, mediante el ejercicio directo de una reclamación judicial, sin proceso administrativo previo ante las Direcciones de Transparencia, como ocurría en la versión anterior; que tampoco existe ante el CPLT.

-Coherente con lo informado por la Corte, respecto de la necesidad de incorporar una vía de impugnación de las resoluciones que resuelven los reclamos de ilegalidad de acceso a la información pública, se incluye un recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la resolución que decide las dos reclamaciones posibles.

-En lo que al Poder Judicial se refiere, coherente con la supresión de las Direcciones de Transparencia, se suprime el anterior artículo cuarto del proyecto, que regulaba el principio de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (en adelante “CAPJ”), incluida la creación de la Dirección de Transparencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En lugar de ello, se modifica el actual artículo octavo de la Ley N° 20.285, que establece las reglas vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública para los tribunales que forman parte del Poder Judicial –a través de su Corporación Administrativa- y los demás especiales. Además, con la modificación se agregan “los órganos que ejercen jurisdicción”. Sin perjuicio de que el análisis de la norma se detalla más adelante, por ahora, se destaca que no regula la aplicación del principio de transparencia para la CAPJ, como lo hacía el anterior artículo cuarto, sino que lo reglamenta para los tribunales. Además, la propuesta determina las normas sobre transparencia aplicables y asigna responsabilidad al Director de la CAPJ, en caso de su incumplimiento.

-Se sustituye la “Comisión de Transparencia del Estado”, propuesta en la versión anterior, por una “Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública”, que será permanente y consultiva, y que procurará el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Tal como se sugirió, estará integrada por miembros que representarán a cada uno de los entes públicos que quedarán bajo el amparo de las disposiciones de la Ley de



Transparencia; así, tendrá un representante del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados, de la Corte Suprema, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de la República, del Banco Central y del Consejo para la Transparencia. Dicha entidad sesionará ordinariamente cada tres meses y sus integrantes no recibirán remuneración por el desempeño de su función.

-También se modifica el modelo de atribución de responsabilidad por el incumplimiento de la ley, sancionando al responsable del órgano requerido o al infractor, antes que a la autoridad, jefatura o jefe superior del servicio de la administración del Estado, morigerando su severidad (artículo 30 bis y artículos 45 y siguientes).

- Asimismo, relacionado con lo informado, se mantiene el plazo actual para que el CPLT resuelva las presentaciones de amparo o reclamos que se le realicen, esto es, 5 días hábiles, no, 25 días hábiles; pero, se incorpora una nueva regla que permite su ampliación, por única vez, hasta por 10 días hábiles adicionales, inferior a la propuesta anterior, en que se permitía hasta por 30 días corridos más (artículo 27).

**Quinto: B.-Análisis del reclamo de ilegalidad del nuevo artículo 30 bis**

La norma que lo establece es una relativa a las atribuciones de los tribunales, por tanto, debe ser consultada en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que se emitirá opinión, a pesar que no se la requirió.

El reclamo se regula en el nuevo Párrafo 4°, que se incorpora en el actual Título IV del artículo primero de la Ley N°20.285, que se conforma únicamente por el artículo 30 bis, que dispone que se regirá por lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, que reglamentan la reclamación en contra de las decisiones de acceso a la información pública de los órganos de la administración del Estado.

A diferencia del actual reclamo de ilegalidad, el plazo de 15 días para interponerlo se cuenta desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que venció el plazo para su entrega, puesto que no hay instancia administrativa previa. La versión anterior, señalaba que el plazo para reclamar en contra de las decisiones de las correspondientes Direcciones de Transparencia era de 20 días.

Además, se agrega que “la Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el



reclamo”. El origen de esa norma parece estar en un debate sostenido durante la tramitación del proyecto, respecto de si el CPLT podía o no tener el control de la transparencia pasiva sobre los órganos constitucionalmente autónomos, y se optó porque el control lo realizaran solo las Cortes, quienes pueden solicitar el informe señalado.

Igual que en el amparo ante el CPLT, en este caso, la Corte puede señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad incurrió en alguna infracción legal, debiendo las sanciones ser “aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior”.

**Sexto: C.- Análisis de la proposición de recurso de unificación de jurisprudencia**

En un nuevo párrafo quinto, que se establece dentro del título IV del artículo primero de la Ley N°20.285, conformado por los artículo 30 ter a 30 quáter, se propone instaurar un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que procede “cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, regulado en términos casi idénticos a los artículos 483 a 483 C del Código del Trabajo.

El recurso se debe interponer en la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia que se pretende impugnar, dentro del término de 15 días desde su notificación, para que sea conocido por la Corte Suprema; debe ser fundado, pues debe incluir una interpretación precisa y circunstanciada de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, de los que debe acompañarse copia.

Pues bien, aplica respecto de las decisiones que emitan las Cortes de Apelaciones resolviendo reclamaciones por acceso a la información pública deducidas en contra de las emanadas del CPLT, como de las que se pronuncian respecto de las reclamaciones que se deduzcan directamente ante ellas y referidas a decisiones de acceso a la información emitidas por los órganos del inciso segundo del artículo 2°.

La Corte cuando informó respecto de la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia en el sistema de justicia laboral, consideró que “vendría a cumplir la función del actual recurso de casación en el fondo, en cuanto a uniformar jurisprudencia”. Además, entendió que al incorporarse este recurso “no procede ante este Alto Tribunal, el recurso de queja contemplado en el artículo



545 del Código Orgánico de Tribunales, pues al tenor de lo dispuesto en dicho artículo, que expresa cuáles son las resoluciones susceptibles de este recurso, se exige que se trate de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. En la especie, nos encontramos que respecto de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones, procede, excepcional y extraordinariamente el recurso ya indicado de “unificación de jurisprudencia”.

Pues bien, se considera positivo que se haya establecido una vía de impugnación; sin embargo, solo permite revisar materias de derecho objeto del procedimiento, respecto de las que existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, lo que resulta coherente con su finalidad de establecer precedentes en dichas materias, y con la función de esta Corte de garante de la uniformidad en la interpretación del ordenamiento jurídico.

Con todo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 483 A inciso cuarto del Código del Trabajo, se propone que la Corte puede suspender los efectos de la resolución recurrida, pero sin entregar criterios respecto de la procedencia de tal facultad ni de la forma en que se debe ejercer –de oficio o a petición de parte-. Tampoco especifica en qué caso se entiende que procedería a solicitud de partes, ni cuál es la Corte que puede suspender, esto es, si es la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema. Por último, no señala la oportunidad para solicitar o decretar la suspensión.

Atendido que en el caso de impugnación de resoluciones que han concedido el acceso a la información, la falta de suspensión frustraría los fines del recurso, se considera que los aspectos señalados deberían ser aclarados. En este sentido, podría seguirse el criterio establecido en el actual artículo 29 de la Ley N°20.285 –que el proyecto de ley no modifica-, disponiéndose que, en caso que la resolución hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano del Estado, la interposición del recurso suspenderá la entrega de la información solicitada.

**Séptimo: D.- Análisis de las modificaciones realizadas al artículo octavo de la Ley N° 20.285.**

A través del numeral 3) del artículo primero del texto aprobado por la comisión, se introducen modificaciones que afectan a los tribunales de justicia, a saber:

i) Responsable: El inciso tercero del artículo octavo dispone que el Director de la CAPJ será responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información. Por lo tanto, si bien los tribunales son los que deben cumplir con la normativa, lo deben hacer a través de la CAPJ. De



todas formas, si para los efectos del artículo 4° bis se entiende que el responsable es el director de la CAPJ, es innecesaria la remisión a esta norma en el inciso segundo.

ii) Información que debe mantenerse permanentemente a disposición del público: Se modifica la referencia al artículo que contiene la información que deben publicar, en virtud de la transparencia activa, los tribunales que pertenecen al Poder Judicial –a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, los tribunales especiales y los órganos que ejercen jurisdicción. En efecto, el proyecto indica que dichos órganos deberán mantener publicada la información a la que se refiere el nuevo artículo 7° ter de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la información de la Administración del Estado, esto es: “la información señalada en los literales a)<sup>1</sup>, b)<sup>2</sup>, c)<sup>3</sup>, d)<sup>4</sup>, e)<sup>5</sup>, h)<sup>6</sup>, j)<sup>7</sup>, k)<sup>8</sup>, l)<sup>9</sup> y n)<sup>10</sup> del artículo 7° de esta ley” y “cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, (...) la información señalada en los literales a)<sup>11</sup>, c)<sup>12</sup>, f)<sup>13</sup>, g)<sup>14</sup> y h)<sup>15</sup> del artículo 7° bis de esta ley.”.

---

<sup>1</sup> Su estructura orgánica.

<sup>2</sup> Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

<sup>3</sup> El marco normativo que les sea aplicable.

<sup>4</sup> La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. Igual obligación registrará respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.

<sup>5</sup> Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.

<sup>6</sup> Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

<sup>7</sup> Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

<sup>8</sup> La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

<sup>9</sup> Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

<sup>10</sup> Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega

<sup>11</sup> Estado de situación financiera.

<sup>12</sup> Estado de cambios en el patrimonio neto.

<sup>13</sup> Pasivos y activos financieros.

<sup>14</sup> Activos no financieros.

<sup>15</sup> Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.



Finalmente, en caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° bis de esta ley<sup>16</sup>.

iii) Publicación de las sentencias: Igual que en la ley vigente “en los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día”, deben publicarse “las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y (...) las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas”. La diferencia es que ahora se dispone que la publicación debe realizarse en “la forma dispuesta en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los órganos del Estado”, es decir, manteniéndola a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, “en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito”.

Por otra parte, se mantienen las reglas en cuanto a que las mismas normas se aplican para las resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales y que las sentencias deben publicarse dentro del plazo de 5 días desde que queden ejecutoriadas.

iv) Publicación de información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial: El nuevo inciso 2° del artículo octavo dispone que la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, se regirán por lo dispuesto en los 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de los Órganos del Estado. Igualmente será aplicable la reclamación contenida en el artículo 30 bis, salvo en cuanto a que el requirente sólo podrá reclamar para ante la Corte Suprema.

Al ser aplicable lo dispuesto en el artículo 5, se obliga, respecto a este tipo de información, a la publicidad de “los actos y resoluciones de los órganos del

---

<sup>16</sup> “En caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos, un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.”.



Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”. Asimismo, debe publicarse “la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.

Por su parte el artículo 6°, mandata – nuevamente respecto a este tipo de información- la publicación permanente en el sitio web de “los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos del Estado”.

v) Reclamo ante el CPLT en caso de incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa de los tribunales, a través de la CAPJ.

En el caso de “la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales” destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, se hace aplicable el artículo 8 del artículo primero, que dispone:

“Artículo 8°.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los órganos del Estado no cumplen con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores. Para los efectos de este reclamo, se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.

Entonces, en caso que la CAPJ, órgano responsable del cumplimiento de los deberes de transparencia activa de los tribunales, incurra en incumplimiento, se puede reclamar ante el CPLT. Sin embargo, esa norma hace aplicable para el reclamo el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes del artículo primero, que, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo artículo octavo, no son aplicables a los tribunales y la CAPJ. Entonces, la contradicción normativa requiere ser aclarada.

vi) Reclamo ante la Corte Suprema en caso de incumplimiento de las obligaciones de transparencia pasiva.

Ante las decisiones de la CAPJ, sobre transparencia y acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros,



tecnológicos y materiales, procede el reclamo del artículo 30 bis, pero es de conocimiento de la Corte Suprema, de acuerdo al inciso 2° del artículo octavo.

**Octavo: E. Análisis del nuevo artículo noveno bis.**

Dicha norma aplica al Tribunal Calificador de Elecciones el mismo régimen normativo de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, y se diferencia en que debe asumir todos los deberes de transparencia y acceso a la información pública directamente, no a través de un órgano como la CAPJ.

Con todo, cabe señalar que la materia está actualmente regulada en el artículo noveno, en conjunto con las reglas aplicables al Ministerio Público y al Tribunal Constitucional; disposición que hace aplicable las normas generales de transparencia activa y el actual reclamo de ilegalidad que conoce la Corte de Apelaciones respectiva.

**Noveno:** Que en atención al hecho que los órganos que ejercen jurisdicción e integran el Poder Judicial no pueden quedar sujetos, durante la tramitación de los procesos respectivos, a una entidad externa que resuelva en torno a la publicidad de las actuaciones practicadas o resoluciones dictadas en el curso de su substanciación, al ser una materia que queda comprendida en la labor jurisdiccional, resulta de toda conveniencia clarificar esta circunstancia.

Entonces, sin perjuicio de las observaciones precedentes, esta Corte Suprema estima el caso hacer presente la conveniencia de mantener la institucionalidad vigente respecto del Poder Judicial, en atención al correcto funcionamiento de la Comisión de Transparencia de la Corte Suprema en el conocimiento de los reclamos que le han sido presentados,

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín N° 12.100-07).

Se deja constancia que los ministros señores Brito, Blanco y Prado no estimaron necesario consignar la recomendación contenida en el motivo Noveno que precede.

**Se previene que la ministra señora Egnem**, en cuanto a las modificaciones introducidas al sistema recursivo, no considera adecuado - por la naturaleza de la reclamación judicial que corresponde a un reclamo de legalidad- el recurso de unificación de jurisprudencia, sino que, tal como lo ha indicado reiteradamente esta Corte Suprema, debería ser procedente para impugnar la resolución de la Corte de Apelaciones, el recurso de casación, como ocurre con el reclamo de ilegalidad municipal.



En cuanto a las modificaciones introducidas al artículo 8°, estuvo por no innovar tampoco en lo que respecta a los entes jurisdiccionales como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Calificador de Elecciones, bastando en relación al Poder Judicial con la actual normativa del artículo 8° del artículo segundo de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Ofíciase.

PL 60-2019.-”.

Saluda atentamente a V.S.

